



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA N°93194	CAUSA N°
44002/2016	
AUTOS: "URQUIZA JUAN CARLOS c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL	
JUZGADO N° 24	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Diciembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:**

I. La sentencia de fs. 92/94 arriba apelada por la parte demandada a tenor del memorial de agravios que luce a fs. 95/98.

II. Memoro que la Sra. Jueza A Quo receptó la demanda incoada por el Sr. Urquiza contra Galeno ART S.A., y derivó a condena la cantidad que estimó a fs. 94 en concepto de indemnización dentro del sistema previsto por la Ley especial, a fin de reparar las consecuencias dañosas del accidente de trabajo que protagonizó el reclamante el día 09/10/2015 en momentos que desempeñaba las tareas habituales, y al intentar subir a una máquina, saltó y se cayó al piso lo que le produjo dolores en la zona lumbar.

Para decidir, la anterior Magistrada valoró la prueba médica y, conforme las conclusiones allí expuestas y las consideraciones que posteriormente expresó, estableció que el accionante padece un 19,48% de incapacidad en su T.O.

Al monto de la condena la judicante adicionó intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, aplicando la tasa de interés establecida por las Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658.

Las costas procesales resultaron impuestas a cargo de la parte demandada.

III. La aseguradora se agravia por la valoración de la pericial médica y la consecuente determinación del grado de incapacidad psicológica del accionante. Argumenta que al haberse detectado una minusvalía física leve, resulta irrazonable que el actor padezca un daño en su psiquis relacionado con el accidente denunciado. Observa un error en el cálculo indemnizatorio que arroja un resultado mayor al que debería, por lo que solicita su revisión. Por otro lado critica la tasa de interés y la fecha desde la cual deberá devengarse dicho accesorio. Por último se agravia por los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en los presentes autos.

IV. Examinadas las constancias de la causa, lo resuelto en la sentencia que ~~se intenta criticar y los términos de los planteos formulados por la parte apelante~~

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#28579877#222625286#20181207073550951

adelanto que, de compartirse la solución que propicio, el pronunciamiento deberá ser parcialmente modificado.

Comparto el temperamento sustentado en origen con relación a la incapacidad psicológica establecida. La minusvalía fue comprobada por la persona experta en psicología y receptada por el perito médico designado en autos.

La Licenciada en psicología, Sra. Grasso, luego de efectuar la entrevista y de realizarle al actor los test correspondientes –ver psicodiagnóstico en anexo N° 390- enumeró que a partir del hecho, el sujeto presenta sintomatología que le impide desarrollar eficientemente sus actividades laborales. Tiene dificultades para conciliar el sueño, pensamientos referidos al hecho, malestares físicos que lo inhiben, irritabilidad, inquietud, hipervigilancia, temores y desgano, todas limitaciones “...que inciden de modo inconsciente en su psiquismo, generándole por tanto angustia. A su vez se han encontrado indicadores que implican que estaríamos frente a un sujeto que experimenta sentimientos de inseguridad, inferioridad e inadecuación, carente de defensas `para adecuarse al medio y a las amenazas que se presentan...”. Asimismo manifestó en sus conclusiones que “...Conforme a lo expuesto, se infiere que a partir de los hechos que se analizan, se habría generado un cuadro compatible con una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva grado III, según Baremo Ley 24557 (decreto 659/96), con un 20% de incapacidad psíquica..*” (v. fs 12 y 13 del informe).

Por su parte, la perito médica, Dra. Casciola, para arribar a sus conclusiones tuvo en cuenta el informe antes mencionado y así lo expresa en la pericia al transcribir “...Basándonos en la definición de daño psíquico podemos afirmar que el examinado posee mas de uno de los indicadores que lo conforman, siendo que no solo ha sido víctima de lesiones físicas, sino que dichas lesiones han repercutido negativamente en el accionar de su vida privada...”. lo que condujo a concluir coincidentemente con la psicóloga respecto del 20% de minusvalía proveniente de la faz psíquica que respalda.

A mayor abundamiento, la perito médica, al contestar la impugnación de la demandada no sólo ratificó su informe sino que además agregó “...En este caso el trauma vivenciado en el accidente de autos sí ha producido una lesión, de allí la determinación de la existencia de un daño psíquico cualificable y cuantificable...”.

En el presente caso, el daño psicológico, se encuentra acreditado mediante el informe psicológico, el cual dio cuenta del impacto que el infortunio generó en su psiquis, informe evaluado en su integridad por el galeno, y por las consideraciones vertidas e informes analizados, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica (art.386 del CPCCN) acepto y comparto las conclusiones del dictamen por provenir de una experta en la materia, que se han fundado en los exámenes complementarios que le fueron realizados y de los principios científicos en los que funda su opinión.

En tal sentido, esta Sala reiteradamente ha sostenido que para apartarse de la valoración del perito médico, quien juzga debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno a la persona de derecho y aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por quien debe resolver, basándose en las pruebas que surgen





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar.

Resta por señalar que si bien la Sra. Jueza de la instancia anterior morigeró el porcentaje que surge de la pericia en concepto de indemnización por daño psicológico, aspecto reconocido por la apelante en su memorial (v. fs. 96), la fundamentación que avala tal decisión me lleva a coincidir con lo postulado, máxime que la parte actora no presentó apelación alguna.

Cabe agregar que teniendo en cuenta la fecha del accidente (09/10/2015), la pericia médica realizada el 16/03/2017 (v. fs. 59) y lo prescripto por el art. 7 inc. c) de la Ley 24557, la incapacidad que el actor presenta se encuentra jurídicamente consolidada.

Como colofón, no advierto desproporcionado el porcentaje asignado entre la minusvalía física y la psicológica, en razón de que esta última, en algunos casos puede superarlo independientemente de que sea una consecuencia de la otra, siendo dable resaltar que no es inverosímil que el actor padezca tal grado de incapacidad, teniendo en cuenta el suceso traumático que padeció.

En tal sentido, no encuentro argumentos de rigor científico que permitan determinar que el porcentaje fijado en grado resulte arbitrario o que deba ser modificado, por lo que en este aspecto estaré a lo establecido en la sentencia apelada.

V. Respecto al incorrecto cálculo de la fórmula indemnizatoria, le asiste razón a la peticionante toda vez que en la sentencia de primera instancia se ha incurrido en un error aritmético al efectuar el cómputo de la fórmula contemplada por el art. 14 inc. 2° a) de la ley 24.557 y debe ser subsanado por este tribunal en los términos del art 104 L.O. La norma en cuestión indica que los errores aritméticos o de cálculo deben ser necesariamente rectificadas por quienes juzgan sea a pedido de parte o de oficio. Tal principio se sustenta en el hecho que el cumplimiento de una sentencia informada con vicios semejantes, lejos de tutelar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él.

De esta manera, el correcto resultado de la fórmula indemnizatoria, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de grado que llegan firmes a esta Alzada, alcanza a \$172.652,75.- ( $53 \times \$10.548,22 \times 19,48\% \times 65/41$ ), que al adicionarle la cantidad que contempla el art. 3° de la ley 26.773 (20% de \$172.652,75) o sea \$34.530,55.- determina que la condena asciende a la suma de \$207.183,30.- ( $\$172.652,75 + \$34.530,55$ ) con más los accesorios correspondientes.

VI. Sobre el cuestionamiento relativo a la fecha de inicio del cómputo de los intereses que deben adicionarse a la condena, corresponde memorar que sobre el tópico en cuestión, he sostenido reiteradamente en pronunciamientos dictados por esta Sala (v. "Zalazar, Ramón Ignacio c/ Mapfre Argentina ART SA s/ Accidente ley especial" SD 88727 del 17.5.2013 y en "Salgado, Damián Enrique c/ Consolidar ART SA s/ Accidente Ley Especial" SD 8403 del 21.10.2012, entre otros) que el hecho



generador de la incapacidad laboral genera un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley. Estos argumentos han sido ampliados en oportunidad de expresar mi opinión en la causa Nro. 7399/2014 “Herrera, Jorge Manuel c/ QBE Argentina ART SA s/ Accidente Ley Especial” SD 92129 del 27.10.2017; en el sentido que mi criterio original resulta congruente con lo sostenido por la CSJN en el precedente CNT 18036/2011/1/RH1 “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ Accidente Ley Especial” donde no se descalificó la solución adoptada sobre la oportunidad en que deben computarse los intereses.

La solución que propongo es acorde a las disposiciones incorporadas en el texto de la ley 26.773 (B.O. 26/10/2012), art.2º tercer párrafo que prescribe: “...*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.*” Y, en sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el art. 11 que sustituyó al art. 12 de la ley 24.557 prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.

Es decir que ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el art. 1.748 del CCCN, norma que por otra parte consagra –a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O: 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación.

Por último, cabe recordar que si bien la doctrina y jurisprudencia al evaluar el tópico en análisis denotó cierta vacilación al respecto, tal cuestión –a partir de las normas y jurisprudencia citadas- ha sido resuelta. De adoptar un criterio diferente –en mi opinión- significaría generar un nuevo daño a la persona trabajadora al no computarse los intereses por un tiempo prolongado (originado en el lapso que implica por ejemplo: los reclamos administrativos y la posterior vía judicial); violando de tal manera el principio de indemnidad y la suficiencia de la indemnización al otorgar una reparación que reflejaría un valor sustancialmente disminuido.

Por lo expuesto, propongo que se confirme lo establecido en grado y que los accesorios a la condena se mantengan a partir de la ocurrencia del accidente y se computen hasta su efectivo pago.

En orden a la tasa de interés aplicable, coincido con lo resuelto en anterior instancia al disponer la aplicación de las Acta CNAT 2601, 2630 y 2658. Estimo que la tasa de interés fijada por las Actas se ajusta a lo dispuesto en el inc. c) del art.768 del CCCN y, en definitiva, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, las mismas se remiten a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina, por lo que sugiero confirmar lo resuelto en grado.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

VII. En cuanto a las demás alegaciones vertidas, tendré en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

VIII. En materia de honorarios, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el monto de demanda y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; actualmente previsto en el sentido análogo por el art. 16 y conc. de la ley 27.423, cfr. arg. CSJN, *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319: 1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa" sentencia del 04/09/2018 considerando 3º y punto I de la parte resolutive, CSJN 32/2009 45-E/CS1), considero que los montos regulados en grado lucen adecuados, por lo que corresponde confirmar los emolumentos apelados.

IX. Con relación a las costas de Alzada, atendiendo a la índole de la pretensión de la parte apelante y a la ausencia de réplica sugiero se impongan en el orden causado (art 68, 2do. párrafo CPCCN), y propongo regular los honorarios de la representación letrada de la demandada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 38 L.O., art. 30 de la ley 27423 y normas arancelarias de aplicación).

X. En definitiva, de aceptarse mi voto, correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena y establecer el monto de la misma en la suma de \$207.183,30.- (Pesos doscientos siete mil ciento ochenta y tres con 30/100 centavos), cantidad que llevará los intereses desde la fecha del siniestro (09/10/2015) aplicando lo establecido en las Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658 según considerando V; 2) Confirmar los honorarios apelados; 3) Establecer las costas y honorarios correspondientes a la Alzada de acuerdo a lo expuesto en el considerando IX.

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

I. Disiento respetuosamente con lo expresado por mi distinguida colega Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara respecto de la fecha desde la cual deben computarse los intereses.

II. Cabe recordar que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, entiendo que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.



Considero que el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir una obligación; o sea, al retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor (conf. Belluscio, Augusto –dir-, “Código Civil Comentado”, Editorial Astrea, 1979, Tomo 2, pág.588). Desde esa perspectiva y a la luz de lo establecido en el artículo 508 del Código Civil (art.1747 CCC, conf. ley 26.994), no cabe sino concluir que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Cabe recordar en este punto el dictamen del Dr. Humberto Podetti, cuyos términos hizo suyos el Dr. Justo López al votar en el fallo plenario N° 180 “Arena, Santos c/ Estiport S.R.L.” (del 17 de mayo de 1972), según el cual “...el curso de los intereses debería computarse a partir del día en que el daño quedó configurado, o sea cuando la incapacidad parcial es permanente. De ordinario, esto acaece con posterioridad al accidente de trabajo que da lugar de inmediato a los salarios por incapacidad temporaria. No cabe retrotraer el curso de los intereses a la fecha del accidente porque recién después del alta médica o del transcurso del plazo de un año hay deuda cierta; hasta entonces, no existe el daño que cubre la indemnización...que de no haberse pagado oportunamente debería dar lugar al curso de intereses desde la fecha en que debió satisfacerse. Al cesar esta prestación porque se ‘consolida’ la incapacidad, por el alta o el transcurso del plazo anual, se hace exigible la indemnización... y consiguientemente desde entonces rigen las reglas de la mora...”.

Si bien este argumento está referido a la ley 9.688, la doctrina que emerge del referido acuerdo plenario, no deja lugar a dudas que los intereses que acceden a la indemnización por incapacidad derivada de un accidente de trabajo, se devengan desde que dicha minusvalía puede ser considerada “permanente”. Asimismo, “...el artículo 7° de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante. En otras palabras, como puede apreciarse, en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una ‘enfermedad-accidente’) también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio -plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño-...” (ver, entre otros, “Portillo, Adolfo c/ Liberty ART SA s/ accidente”, sentencia definitiva n° 95.564 del 28 de febrero de 2008, del registro de la Sala II). En tales términos he tenido oportunidad de expedirme en la causa “Herrera, Jorge Manuel C/ QBE Argentina ART S.A. s/ accidente - ley especial” (sentencia definitiva n° 92.129 del 27 de octubre de 2017, del registro de esta Sala, entre otras).

Asimismo, concuerdo con lo expuesto por el Dr. Miguel Á. Maza cuando analiza la fecha desde la cual deben computarse los accesorios a la luz de la regla introducida por el art. 2° párrafo 3° de la ley 26.773. En su opinión, que traigo a colación pues la comparto in totum-, “no modifica este criterio ya que dicha norma

---

Fecha de referencia a la determinación de la ley aplicable al aludir a que [e]l derecho a la reparación

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional'; *sin que aluda al régimen de los intereses compensatorios y punitivos que puedan corresponder que, como acabo de explicar, se adeudan exclusivamente desde el momento en que la obligación indemnizatoria nace y ello sucede cuando el daño a resarcir se torna permanente*" (CNAT Sala II, SD 112105 del 11.04.2018, expte. 12615/14 "Diorio Víctor Adrián c/ Galeno ART SA s/ Accidente-Ley Especial").

Expuesto ello, en el presente caso, corresponde adoptar a la fecha del alta médica –es decir, 29/10/2015 (postura del actor a fs. 08 que fue convalidada por la demandada en su contestación de demanda)- como momento desde el que se deban computar intereses y hasta su efectivo pago.

III. En materia de costas y honorarios, y si bien la decisión que propicio lleva a aplicar el art. 279 CPCCN, comparto lo resuelto por mi distinguida colega, dejando aclarado que los porcentuales allí indicados deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena más los intereses que se proponen.

IV. En definitiva, propicio: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena y establecer el monto de la misma en la suma de \$207.183,30.- (Pesos doscientos siete mil ciento ochenta y tres con 30/100 centavos), cantidad que llevará intereses desde el 29.10.2015 aplicando lo establecido en las Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658; 2) Confirmar los honorarios apelados; 3) Establecer las costas y honorarios correspondientes a la Alzada de acuerdo a lo expuesto en el considerando III y 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

**La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:**

Que adhiere a la propuesta de la Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara sobre el punto que no hubo coincidencia entre ambos votos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena y establecer el monto de la misma en la suma de \$207.183,30.- (Pesos doscientos siete mil ciento ochenta y tres con 30/100 centavos), cantidad que llevará los intereses desde la fecha del siniestro (09/10/2015) aplicando lo establecido en las Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658 según considerando VI; 2) Confirmar los honorarios apelados; 3) Establecer las costas y honorarios correspondientes a la Alzada de acuerdo a lo expuesto en el considerando



IX y 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

AC

**Gloria M. Pasten de Ishihara**  
**Jueza de Cámara**

**María Cecilia Hockl**  
**Jueza de Cámara**

**Gabriela A. Vázquez**  
**Jueza de Cámara**

Ante mí

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

